

## BIBLIOGRAFÍA

José OVALLE FAVELA

WATANABE Kazuo (ed.), *Juiziado especial de pequenas causas* .. 221

WATANABE, Kazuo (ed.), *Juizado especial de pequeñas causas (lei 7,244 de 7 novembro de 1984)*, São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 1985, X-221 p.

El 7 de noviembre de 1984 fue expedida en Brasil la *Lei 7,244/84 do Juizado Especial de Pequenas Causas*, con la que se trata de resolver el problema de la justicia de mínima cuantía, dentro del propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia. Así lo señala expresamente Ada Pellegrini Grinover, coautora del libro que ahora reseñamos: "...la institución de los Juzgados de Pequeñas Causas se inserta dentro del amplio y generalizado esfuerzo que en todas partes se desarrolla con el objeto de superar, o al menos atenuar, los obstáculos que se oponen al pleno e igual acceso de todos a la justicia" (página 8).

En la República Federal del Brasil la competencia para legislar en materia procesal civil se distribuye entre el órgano legislativo de la Unión y los de los estados: al primero le corresponde establecer las reglas sobre el proceso y a los segundos las normas sobre la organización judicial. Por esta razón, la Ley de Juzgados Especiales de Pequeñas Causas, compuesta de 59 artículos y dividida en 18 capítulos, regula exclusivamente el proceso diseñado para la solución de las controversias de mínima cuantía, y deja a las leyes de los estados las normas sobre la organización y funcionamiento de dichos juzgados.

El libro que reseñamos contiene los diez artículos siguientes, todos ellos relacionados con la materia de la ley: 1) "Folosofía y características básicas del Juzgado Especial de Pequeñas Causas", por Kazuo Watanabe; 2) "Aspectos constitucionales de los Juzgados de Pequeñas Causas", por Ada Pellegrini Grinover; 3) "Análisis de la estructura y del funcionamiento del *Small Claims Court* de la ciudad de Nueva York", por Geraldo Piquet Carneiro; 4) "Juzgado Especial de Pequeñas Causas y derecho procesal civil comparado", por Caetano Lagrasta Neto; 5) "Principios y criterios del proceso de pequeñas causas", por Cândido R. Dinamarco; 6) "El proceso en el Juzgado de Pequeñas Causas", por el mismo autor; 7) "Conciliación y Juzgados de Pequeñas Causas", por Ada Pellegrini Grinover; 8) "La asistencia judicial y el Juzgado de Pequeñas Causas", por Kazuo Watanabe; 9) "El Ministerio Público en el Juzgado Especial de Pequeñas Causas", por Paulo Salvador Frontini, y 10) "La Ley de Pequeñas Causas y la renovación del proceso civil", por Cândido R. Dinamarco. Al final, en el apéndice se incluye el texto de la ley.

En el primer artículo, Watanabe explica que la creación de los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas no constituye simplemente el per-

feccionamiento del procedimiento sumarísimo, ya que no se trata de la mera formulación de un nuevo tipo de procedimiento, “sino de un *conjunto de innovaciones* que van desde una nueva filosofía y estrategia en el tratamiento de los conflictos de intereses hasta las técnicas de abreviación y simplificación procedimental” (p. 1). En opinión del autor citado, el propósito fundamental de la creación de estos juzgados consiste en rescatar para el Poder Judicial la credibilidad popular que merece y hacer renacer en el pueblo, principalmente en las clases media y pobre, es decir, en el ciudadano común, la confianza en la justicia y el sentimiento de que el derecho, cualquiera que sea su entidad, siempre debe ser defendido: “De la defensa que cada uno haga de su propio derecho de manera normal, depende la vitalidad del orden jurídico nacional” (página 3).

La estrategia básica consiste en tratar de facilitar el acceso a la justicia a través de diversos expedientes: la gratuidad en la primera instancia; la posibilidad de comparecer sin asistencia del abogado o utilizando el Servicio de Asistencia Judicial; el importante papel que se asigna a la conciliación como método alternativo de solución de la controversia; y, en fin, la simplificación y abreviación del procedimiento.

En el segundo artículo, destinado a estudiar los aspectos constitucionales de los juzgados que se crean, Ada Pellegrini advierte con razón que la simplificación del procedimiento no puede ni debe significar abandono de las garantías clásicas de acción y de defensa: igualdad, contradictorio, publicidad y doble grado de jurisdicción: “Las nuevas formas de tutela —afirma—, que deben ser adecuadas a los conflictos emergentes de una sociedad de masas, requieren una reestructuración, pero no una supresión de la garantía fundamental del debido proceso legal” (p. 10). Entre otros aspectos constitucionales, Pellegrini analiza la distribución de competencias entre la Unión y los estados federados, dentro de la estructura federal brasileña; el principio de legalidad y el juicio de equidad; la cuestión de los conciliadores desde la perspectiva de la garantía de “juez natural”; el problema del carácter instrumental de las formas y la oralidad; la igualdad procesal, la defensa y el contradictorio, y el doble grado de jurisdicción.

João Geraldo Piquet Carneiro formula un interesante estudio del *Small Claims Court* de Nueva York, cuyo modelo procesal influyó sobre el proceso diseñado en la Ley brasileña. En el *Small Claims Court* de Nueva York, cuya competencia por cuantía incluye asuntos hasta por 2,000 dólares y es alternativa para el actor —quien puede optar por someterse a este tribunal o al tribunal civil—, sólo se permiten demandas de personas físicas, para las que no es obligatoria la asistencia de aboga-

dos. "El rito procesal es simple, informal y esencialmente oral lo que no impide a las partes presentar sus argumentos por escrito, si así desearan. No se forman expedientes, ni se transcriben declaraciones de las partes y los testigos. Todas las anotaciones relevantes son hechas por el juez y por el árbitro en simples fichas de registro" (página 28). Con todo, el autor advierte los principales obstáculos que se oponen a la implantación de un sistema similar en el Brasil, por falta de tradición en el campo de la composición extrajudicial de los conflictos, la resistencia a la apreciación flexible del juzgador y las peculiaridades regionales.

En el cuarto artículo, Caetano Lagrasta Neto expone un amplio y documentado panorama de las soluciones que se han dado en el derecho comparado al problema de los tribunales de mínima cuantía. Después de explicar los antecedentes propios del Brasil, el autor analiza las experiencias que se han dado en las tres grandes familias jurídicas: el *Common Law* —particularmente Inglaterra y Estados Unidos—, el *Civil Law* europeo —Italia, Francia y Alemania— y el de los países socialistas —Unión Soviética, Polonia y Hungría—. Examina también dos países de lo que denomina el procesalismo oriental —Japón y China—, así como varios países latinoamericanos: México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Uruguay y Chile.

Por su parte, Cándido R. Dinamarco explica en el quinto artículo que la introducción de los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas se han hecho dentro del modelo procesal existente en el Brasil, y con apego a los principios fundamentales de dicho modelo: el principio dispositivo, el de unidad de jurisdicción, el de oralidad, etcétera. Lo que la Ley 7,244 ha hecho es establecer diversos criterios, que se señalan expresamente en su artículo 2o.: "El proceso que se seguirá ante los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas se orientará por los criterios de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad, procurando, siempre que sea posible, la conciliación de las partes". Como no se trata de crear nuevos principios, la Ley habla deliberadamente de criterios:

Habla el artículo 2o. —advierte Dinamarco— del criterio de *simplicidad*, que, bien pensado, es una expresión dinámica de los principios de libertad de formas procesales y de su instrumentalidad, en su proyección sobre un proceso que pretende ser accesible y muy ágil. Habla de *oralidad*, conspicua directriz del proceso moderno, de tradicionales raíces romanas, sólo que aquí, quizá por primera vez entre nosotros, es llevada a los extremos de verdadero e integral diálogo hablados entre el juez, las partes y los testigos. Habla de *economía procesal* y

le adiciona la *gratuidad* de la justicia en primer grado de jurisdicción (artículo 51), porque es su propósito manifiesto la apertura de la vía de acceso al Poder Judicial, para el completo cumplimiento de la promesa de servicio jurisdiccional, ofrecida en la Constitución de manera solemne (artículo 153, párrafo 4o.). Habla de *celeridad* e instituye un procedimiento obstinadamente concentrado, sin oportunidades para dilaciones que lo prolonguen, ni para incidentes que difieran el juzgamiento del mérito (página 105).

El criterio de la simplicidad ha conducido al proceso de pequeñas causas a la *inexistencia de autos*:

Se rompe —afirma Dinamarca— con la vetusta y arraigada tradición de documentación procesal y se intenta concentrar la escritura del proceso en una simple ficha, donde todo es anotado, desde el nombre y la calidad de las partes, la esencia de la demanda inicial, los acontecimientos del proceso, culminando con la propia sentencia. Como no habrá lugar para dejar asentadas las declaraciones de los testigos, éstas serán grabadas en cinta magnética (artículo 14, párrafo 3o.) y por escrito quedará solamente la alusión que a ellas haga el juez en su sentencia.

Esta es, sin duda, una de las innovaciones más importantes, que deberán combatir contra una de las prácticas más arraigadas en el proceso civil iberoamericano y que seguramente encontrará los mayores obstáculos antes de poder concretarse.

El mismo autor aborda en el sexto artículo el análisis técnico del nuevo proceso y del órgano jurisdiccional concebido para desarrollarlo. Entre otros aspectos fundamentales, Dinamarca estudia la admisibilidad del proceso de pequeñas causas, la competencia de los Juzgados Especiales (cuya cuantía tiene por límite hasta veinte veces el mayor salario mínimo vigente en el país), las personas que se admiten como partes (como actora, sólo las personas físicas con capacidad procesal), el desarrollo de los actos del proceso y el comportamiento esperado de sus sujetos, los efectos de la sentencia, los recursos y la cosa juzgada.

En "Conciliación y Juzgados de Pequeñas Causas", Ada Pellegrini distingue entre *conciliación judicial*, que es la que se realiza normalmente ante el órgano jurisdiccional, una vez que se ha instaurado el proceso, y *conciliación preprocesal*, entendida como instrumento alternativo de solución de los litigios y como medio de evitar el proceso. A su vez, distingue la conciliación preprocesal según se practique por órganos jurisdiccionales o por órganos diversos. Dentro de estos últimos, cuya eficacia lógicamente es mayor que la de los primeros, señala el

comité de conciliación japonés, los consejos de paz yugoslavos, el *Schiedsmann* alemán, el *conciliateur* francés, el *Regist* inglés, y, en fin, los *Neighborhood Justice Centers* de Estados Unidos. Mención especial hace la autora de los órganos de conciliación preprocesal para los conflictos de consumidores, dentro de los que destaca el *Consumer Ombudsman* sueco, las *Commissions départementales de conciliation*, de Francia, la *Office of Fair Trading*, de Inglaterra, y la Procuraduría Federal del Consumidor de México. Concluye refiriéndose a la conciliación extrajudicial en la práctica de algunos estados brasileños y subrayando el papel de la conciliación preprocesal y judicial en los conflictos de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas.

En su artículo sobre la "Asistencia judicial y los Juzgados de Pequeñas Causas", Kazuo Watanabe apunta que, en su acepción estricta, asistencia judicial significa "asistencia técnica por profesionista legalmente habilitado, que es el abogado, en juicio"; en su acepción amplia, sin embargo, tiene el sentido de

asistencia jurídica en juicio y fuera de él, con o sin conflicto específico, comprendiendo inclusive el servicio de información y de orientación, así como el estudio crítico, por especialistas de varias áreas del saber humano, del ordenamiento jurídico existente, buscando soluciones para su aplicación más justa y, eventualmente, su modificación o inclusive revocación (p. 161).

Para este segundo significado el autor prefiere emplear la expresión "asistencia jurídica" por su mayor amplitud. Sin embargo, habría que limitar tan dilatada extensión del concepto, excluyendo lo que en rigor es investigación jurídica, concepto distinto del de asistencia. Cabe señalar que la Ley 7,244 prevé en su artículo 9º que las partes comparecerán siempre personalmente, pudiendo ser asistidas por abogado; que si una de las partes comparece asistida por abogado, o si el demandado fuese persona jurídica o "firma individual", la otra parte contará, si así lo desea, con la asistencia judicial prestada por un órgano instituido junto al Juzgado Especial de Pequeñas Causas, en los términos establecidos por la ley local. En el mismo precepto se otorgan facultades al juez para que, en caso de que se presenten cuestiones complejas, haga ver a las partes la conveniencia de asistirse de abogados.

Paulo Salvador Frontini estudia en su artículo "El Ministerio Público en el Juzgado Especial de Pequeñas Causas" la intervención que la Ley 7,244 otorga al Ministerio Público, así como el precepto que dispone que tendrá valor de título ejecutivo extrajudicial el acuerdo celebrado por las partes, en instrumento escrito, ante el Ministerio Público.

En el último artículo, "La Ley de Pequeñas Causas y la renovación del proceso civil", Cándido Dinamarco formula interesantes reflexiones sobre la influencia que, tanto en el plano de la legislación positiva como en el terreno de las orientaciones de futuros cambios, ejercerá la Ley 7,244 sobre el Código de Proceso Civil brasileño de 1973, el cual es reconocido como uno de los de mejor factura en América Latina.

Es lícito esperar —señala el autor— un verdadero proceso de inducción que el estatuto de pequeñas causas y la experiencia que derive de él, iniciarán y podrán desencadenar con intensidad significativa sobre el sistema procesal general, dirigido a su renovación. Se pretende superar el formalismo, hacer que el juez sienta todo el peso del poder que tiene en el proceso y lo ejerza efectivamente en constante contacto directo con las partes y fuentes de prueba, para cumplimiento íntegro de su compromiso con la justicia (página 207).

En conclusión, pues, la obra reseñada contiene una amplia exposición desde muy variadas perspectivas, del contexto, los antecedentes internos y externos, las orientaciones y el contenido de la nueva Ley sobre Juzgados de Pequeñas Causas, que es un valioso y renovador esfuerzo para dar solución a los litigios de mínima cuantía, dentro del enfoque que busca hacer posible el acceso igualitario y justo a los órganos de la administración de justicia, como una garantía fundamental del Estado social de derecho.

José OVALLE FAVELA